



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Tijuana, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Toca Civil **1295/2023**, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** interpuesta por la parte **codemandada** [REDACTED], ante el Juez **Primero** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Ensenada**, Baja California, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]), [REDACTED] y [REDACTED].

#### **RESULTANDO:**

1°. Efectuado el emplazamiento a la parte **codemandada** [REDACTED], por conducto del [REDACTED], y en su calidad de representante legal, [REDACTED], contestó la demanda, por escrito presentado el veinte de enero de dos mil doce (F. 91-132, Tomo III), y entre las excepciones que hizo valer, se encuentra la **excepción de incompetencia por declinatoria**, misma que fundamentó en las siguientes manifestaciones:

*“C) IMPROCEDENCIA POR LA MATERIA.- Carece de acción y de derecho el reclamo que aduce la hoy promovente, en virtud de que el mismo consiste en un supuesto pago por concepto de erogaciones que manifiesta haber efectuado, debido al corte o suspensión del suministro de servicio de agua que sufrió la empresa [REDACTED], por parte de la [REDACTED], manifestando que tuvo que contratar una empresa privada para el acarreo del agua, erogando así la cantidad de*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\$ [REDACTED]  
[REDACTED]); sin embargo es de precisar, que la promovente omite exhibir a su escrito inicial de demanda, los recibos o facturas donde acredite efectivamente el pago a que hace alusión; por tanto al no exhibir los documentos base de la acción, resulta notoriamente improcedente la acción que intenta, toda vez que no acredita que realmente haya efectuado dicho pago y por ello no se puede procesar su acción y como consecuencia no se puede condenar al mismo, por no acreditar en autos la acción que indebidamente intenta.

En esas condiciones y como se advierte de lo anterior, el presente asunto deriva expresamente de un contrato de suministro para el consumo de agua potable y uso de alcantarillado número [REDACTED], al que se le asignó el número de medidor [REDACTED], por parte de la [REDACTED], contrato de índole administrativa; de ahí que, resulta acertado estimar que los actos que reclama la hoy promovente se deben analizar como parte del incumplimiento al referido contrato administrativo como acto de condición, en caso, que se estime que la codemandada [REDACTED], haya incumplido con lo previsto por su legislación aplicable, es decir, los artículos 2 y 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; asimismo, por lo dispuesto en los numerales 2, 5, 17, 21 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado; por tanto, se concluye que en caso de que la parte actora tuviese algún cobro que demandar a la parte demandada, este sería por diversos conceptos no por daños y perjuicios, como lo viene realizando, ya que el citado contrato es de naturaleza administrativa, toda vez que si se hace un estudio minucioso de los citados numerales, se advierte claramente que el documento del cual emanan los supuestos gastos erogados es de naturaleza administrativa, debido por un posible incumplimiento del contrato administrativo por parte de la codemandada, como acto de condición al que está sujeta la relación supra a subordinación que se da entre el actor y la [REDACTED], estando en posibilidad también de analizar los diversos actos de autoridad derivados de la ejecución misma del contrato, pues la referida comisión en ningún momento pierde ni ha perdido el carácter de autoridad con el que se ostenta; preceptos que para el caso disponen lo siguiente:

**“LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

...



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Artículo 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:**

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan.

**II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas.**

**III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata.**

**IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados.**

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley a Convenios que celebren, les corresponda

VI.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

...

**Artículo 20.-** Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

**Artículo 2.-** La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior. La recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios de agua, la efectuarán a través de los Subrecaudadores de Rentas adscritos a cada Organismo, que sean designados por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

**Se entiende por Organismo encargado del servicio aquél que presta el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.**

**Artículo 5.-** La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá solicitarse por los propietarios o poseedores:

I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Con 15 días de anticipación a la fecha de la apertura de sus giros o



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

establecimientos, si existe el servicio público.

III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**No se prestarán los servicios públicos a que se refiere este artículo, sin haberse suscrito previamente el contrato respectivo.**

**Los usuarios que por cualquier motivo tuvieran que solicitar en términos de las disposiciones fiscales, el pago a plazos por adeudos relacionados con los servicios de agua, estarán obligados a formalizar la prestación de dicho servicio a través del contrato a que se refiere el presente artículo, en caso de que éste no se hubiere suscrito con anterioridad.**

...

**Artículo 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.**

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

...

**Artículo 21.- El costo de las obras relativas a agua potable y alcantarillado sanitario que ejecuten los Organismos encargados del servicio, deberán ser pagados proporcionalmente por los beneficiarios de las mismas.**

**Los beneficiarios de las obras ejecutadas o en ejecución, deberán acudir ante el Organismo encargado del servicio para celebrar los contratos o convenios respectivos, estableciéndose en ellos las condiciones de pago.**

**En aquellos casos en que la contratación o el convenio se realice después de doce meses de ejecutados los trabajos, el costo que le corresponda al beneficiario de la obra se actualizará mensualmente, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*Precios al Consumidor, que publique el Banco de México, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se efectuó el pago, entre el citado índice del último mes inmediato anterior al del mes que se debió efectuar el pago.*

*En los casos en que el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes de la contratación o el convenio respectivo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.*

*Los Organismos podrán también ejecutar y derramar las obras a que se refiere este artículo, en los términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.*

...

**Artículo 63.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.**

**El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.**

**Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.”**

*Así, tenemos en caso de que existiera algún cobro a la codemandada este deberá hacerse a través de una diversa acción que en todo caso sería una acción administrativa y no civil ya que en la especie se encuentran colmados los requisitos para que se plantee el presente asunto a través de la vía administrativa y no como indebidamente pretende la ahora actora.*

*Para evidenciar una vez más la improcedencia de la acción que se intenta, cabe hacer un análisis de las prestaciones que reclama el actor y ver si las mismas surgen de una*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

relación de coordinación entre la actora y la [REDACTED], es decir, de un contrato de derecho privado o de hechos y circunstancias asequibles al derecho común; o si tales prestaciones presuntamente fueron generadas en una relación de supra a subordinación entre las partes.

Partiendo de esta premisa, es innegable que las prestaciones que ahora reclama la demandante, surgieron a la luz de la función de derecho público que desarrolla la autoridad prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado, pues para la prestación de tales servicios resultan aplicables las normas de derecho público contenidas en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; toda vez que, al derivar la acción principal de un contrato administrativo, con objeto primordial de la prestación del servicio público a que hace mención el accionante, se evidencia que la naturaleza de las prestaciones que se reclaman son eminentemente administrativas, sin pasar inadvertido, la desigualdad notoria entre el Estado y el contratante, elementos distintivos de contratos meramente administrativos; de ahí que no pueda hablarse de relación de coordinación alguna y menos que sean aplicables normas de derecho común al caso, toda vez que son actos emitidos unilateralmente por el Organismo Descentralizado [REDACTED], y que constituya actos de autoridad, que no entran dentro de la competencia Civil, donde se resuelven controversias entre particulares, por tanto resulta inatendible las prestaciones que hoy se reclaman y que indebidamente se demandan.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo número de registro 188644, de la Novena Época.

**“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.** Para determinar la naturaleza de un **contrato administrativo** frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, **mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.** En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, **en los administrativos interviene la jurisdicción especial**, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den **los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.**”

Por lo anterior, resulta dable concluir, que en la especie no nos encontramos ante la tramitación de un juicio sumario civil como lo refiere la actora, sino que estaríamos en presencia de un **juicio de índole administrativo** que debe ser regulado por las anteriores ordenamientos en comento, Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; disposiciones que deberán analizarse para determinar si el actuar de la autoridad codemandada fue legal o ilegal y si se surte posible responsabilidad que a juicio del actor tiene la codemandada; **ordenamientos que evidentemente ese H. Juzgado no tiene competencia para interpretar y aplicar, al ser normas de derecho administrativo aplicables a los actos de autoridad y a la relación de supra a subordinación que se surte entre el actor y la autoridad codemandada.**

Cobra aplicabilidad y refuerza lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 312, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, que reza lo siguiente:

**“RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos en materia administrativa **sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo** regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.”*

*Asimismo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, noviembre de 2009, que dice:*

**“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DECRETADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO O DEMANDARSE SU NULIDAD EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, SEGÚN LA VIOLACIÓN JURÍDICA QUE PRETENDA DEDUCIR.** El citado precepto legal faculta a las dependencias y entidades de la administración pública federal para rescindir unilateral e imperativamente los contratos que deriven de cualquiera de los procedimientos de contratación que esa legislación prevé, cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones. Rescisión que implica el ejercicio de una potestad administrativa de interés público edificada en la necesidad colectiva de que el Estado cumpla cabal y oportunamente sus funciones y fines; lo que actualiza la expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral que vuelve innecesario e impropio acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano que la decretó, y que, además, no requiere el consenso de la voluntad del afectado. Tales precisiones revelan que esa rescisión constituye un acto de autoridad que el particular puede reclamar en el amparo o impugnar en el juicio administrativo, a su elección; en tanto ambos juicios tienen en común, como hipótesis de procedencia, la controversia con un acto nacido en el seno de una relación de supra a subordinación entre una entidad o dependencia de la administración



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*pública y un particular; difiriendo sólo en cuanto a las violaciones que pueden deducirse en uno u otro, así como en la naturaleza y alcance de sus fallos. Estas diferencias obedecen a que el juicio de garantías es un medio de control constitucional con efectos anulatorios de los actos de autoridad, mientras que los juicios administrativos son medios de control de legalidad en los que además de la declaración de nulidad de la actuación de las autoridades, el demandante puede obtener una condena material y pecuniaria. En esos términos, la hipotética procedencia de la instancia ordinaria contra el acto rescisorio, como puede ser la establecida en el artículo {HYPERLINK "javascript:void(0)"}52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la FederaciónHYPERLINK "javascript:void(0)"}73, fracción XV, de la Ley de Amparo..."*

2°. Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés (F. 736, Tomo V), el Juzgador de origen ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que recibidos dieron lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**. Substanciada la excepción, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 263 del Código Procesal Civil, donde se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

## CONSIDERANDO:

I. La competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 56, 57, 59 y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir si la excepción resulta o no procedente.

II. En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte **codemandada** [REDACTED], por conducto del [REDACTED], y en su calidad de representante legal, [REDACTED], así como las



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción dilatoria que nos ocupa es **INFUNDADA**, por lo siguiente:

En primer término, es preciso señalar que las constancias procesales remitidas para el trámite de la presente incompetencia, gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracción VIII, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Es cierto que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente, el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

*“Toda demanda debe formularse ante juez competente.”*

Tal deber está reiterado con una grave sanción prevista en el artículo 155, del ordenamiento legal en cita, que ordena:

*“Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente...”*

Dicho en otras palabras, los preceptos en cita ponderan la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

El artículo 145, del Código de Procedimientos Civiles,



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

precisa:

*“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

La competencia por materia, es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en la materia que se trate, esto es, civil, mercantil, familiar, etcétera.

Por cuanto hace a la competencia por materia, esta se distribuye entre los tribunales especializados, a quienes les corresponde conocer de los asuntos relacionados a su especialización, atento al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J 83/98, con **Registro digital:** 195007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Página 28, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Del criterio transcrito se advierte que, ante un conflicto de competencia por materia, debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; esto es, se determina mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez, en otras palabras la competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso, y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subordina la eficacia de la actuación a las autoridades, a la complacencia que solamente la ley puede conferirles, ya sea por materia, cuantía y territorio. Tal como se desprende de la Tesis con **Registro digital:** 257883, **Instancia:** Pleno, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, **Página:** 9 **Tipo:** Aislada, de rubro: **“COMPETENCIA, FORMAS DE.”**

Todo lo cual es acorde a la garantía de acceso a la jurisdicción establecida por el artículo 17 de la Constitución, en la medida que ningún tribunal puede negarse a conocer de un



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

asunto salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, la nulidad de lo actuado; y, a mayor abundamiento, el citado precepto constitucional refiere en lo conducente:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Luego, de la revisión de la demanda y los documentos exhibidos, se desprende que la parte actora compareció demandando en la vía **Sumaria Civil** a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*“A) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por concepto de erogaciones con motivo del ilegal **corte de servicio de agua potable** que sufrió mi representada. Monto que se debe determinar a la presente demanda por **concepto de la reparación de daños**, al que suscribe, más el interés legal moratorio que establece el Código Civil del Estado de Baja California en su artículo 2269, hasta la conclusión del presente juicio y pago de las prestaciones reclamadas.*

*B) El pago de la cantidad por concepto de **perjuicios que a juicio de peritos se determine**, con fundamento en el índice inflacionario autorizado por el Banco de México y/o índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el que resulte más alto, que cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación **conforme al interés legal establecido** y los intereses que se sigan causando hasta la conclusión del presente juicio con fundamento en el artículo 2269 del Código Civil del Estado de Baja California y hasta el día del pago de la prestación reclamada,*

*C) El pago por el daño moral causado con fundamento en el artículo 1794 Fracción IV del Código Civil del Estado de Baja California que determine un perito de la materia.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*D) El pago de los gastos y costas que se generen por el presente juicio hasta su pago.”*

Primero, es cierto que la parte codemandada [REDACTED] es un organismo público descentralizado.

Asimismo, se precisa que, entre las prestaciones reclamadas en el presente juicio, se señala la reparación de daño, intereses, perjuicios y daño moral; todos como consecuencia del corte del suministro de agua potable; habiendo la **actora ejercitado la acción de Responsabilidad Civil Subjetiva**, prevista por el artículo 1788 del Código Civil de la entidad, que a la letra dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño”.

Conforme a la teoría de la responsabilidad civil, quien cause un daño está obligado a repararlo íntegramente; medida que tiene como finalidad proteger los derechos humanos afectados.

La responsabilidad contractual es la que se origina con el incumplimiento de un contrato que previamente vincula a las partes; mientras que, en la responsabilidad extracontractual, se origina de la realización de hechos dañosos.

La responsabilidad extracontractual puede ser subjetiva u



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

objetiva; siendo la primera, aquella que deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa, es decir, existe la intención de dañar, o bien porque incurre en descuido o negligencia; y, la responsabilidad objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta, es decir, con independencia de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su la Tesis Aislada número LII/2014 (10a.), **Registro digital:** 2005542, **Décima Época**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 683, cuyo rubro y contenido reza:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”

Asimismo, para las contiendas derivadas del cobro de suministro de agua potable, es aplicable la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Estado de Baja California, en cuyo supuesto, resulta ser un juicio de índole administrativo.

Ahora en la especie, la accionante argumenta que, no obstante estar al corriente en el pago de servicio de agua potable, la codemandada ilegalmente le suspensión el suministro de dicho líquido; por lo que, para el abastecimiento de agua, la actora se vio obligada a contratar los servicios de una empresa particular, ocasionándole las erogaciones que hoy reclama.

Y toda vez que la Litis del juicio natural, versa sobre resolver si el actuar de la codemandada, fue legal o ilegal, y si se surte la responsabilidad por los gastos erogados por la falta del abastecimiento de agua potable, hipótesis que no se encuentra contemplada en el artículo 98 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Luego, al ser la competencia por razón de la materia, una cuestión que se debe resolverse atendiendo la acción intentada, y analizadas que fueron las prestaciones reclamadas, y la demanda, se concluye que la acción ejercitada es una responsabilidad civil extracontractual ilícita, que se encuentra regulada por la legislación civil.

En las relatadas condiciones, en los resolutivos de esta sentencia habrá de declararse **INFUNDADA la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada**, y decretarse que la C. Juez ante quien se radicó la demanda es el legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio; en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo **33** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá el juzgador proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo establece el citado



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

numeral, en la parte conducente que dice:

*“El procedimiento se suspende: ...La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...”*

III.- Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenará al que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

*“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados. Resulta aplicable al caso, la **Jurisprudencia con Registro Digital**: 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”*

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con **Registro digital:** 172759, emitido en la **Novena Época**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción de tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición de multa para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXI/2013, con **Registro digital:** 2002945, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 879, cuyo rubro y contenido siguiente:

***“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

En ese contexto, al ser la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación “*pro homine*” que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la tesis V/2013, con **Registro digital:** 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado."*

**IV.-** Por último, deberá **condenarse a la parte codemandada** [REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo **infundado** de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

**"ARTÍCULO 141.-** La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.*

*Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.*

*II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:*

*A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;*

*B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y*

*C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.*

*III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.*

*IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;*

*VI.- La parte que presentó documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y*

*VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo.”*

Por su parte, el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo dispone:

**“ARTÍCULO 264.-** *En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”*

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que “En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió....”, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia bajo **Registro digital:** 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190, del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la **Décima Época**, que establece:

***“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** *El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”*

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA**, la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** interpuesta por la parte **codemandada** [REDACTED], ante el Juez **Primero** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Ensenada**, Baja California, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED]), [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se resuelve que el Juez natural es el competente para dirimir el juicio sometido a su potestad, a quien debe remitir los autos para que levante la suspensión y prosiga conociendo con la secuela procesal, y en su momento dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Proceda el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando tercero (III) de este fallo, **se**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

**QUINTO.-** Se **condena** a la parte **codemandada** [REDACTED], al pago de las costas por la interposición de excepción de incompetencia hecha valer.

**SEXTO.- Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

*Toca Civil 1295/23 CAFE/BGR/alel*

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Magistrado ponente

Magistrada

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS**  
Magistrado

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Secretaria General de Acuerdos Adjunta